



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-24/2023

PARTE ACTORA:

AMADO BASURTO GÁLVEZ, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLACOAPA, GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIOS:

HIRAM NAVARRO LANDEROS Y OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR

Ciudad de México, a 4 (cuatro) de mayo de 2023 (dos mil veintitrés)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que originó este juicio, por falta de legitimación activa de la parte actora, para promoverlo.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

A N T E C E D E N T E S

¹ En lo sucesivo, las fechas se entenderán referidas a este año a menos que se mencione otro de manera expresa.

1. Sentencia impugnada. El 13 (trece) de abril, el Tribunal Local resolvió el juicio TEE/JEC/046/2022 y su acumulado que -entre otras cuestiones- condenó al Ayuntamiento a pagar remuneraciones, compensaciones, aguinaldo y prima vacacional a favor de diversas personas integrantes del Ayuntamiento y ordenó a las personas titulares de su presidencia municipal y tesorería a cumplir los efectos establecidos en la resolución.

2. Juicio Electoral

2.1. Demanda y turno. Inconforme con lo anterior, el 20 (veinte) de abril, la parte actora interpuso demanda con la que se integró el expediente SCM-JE-24/2023 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento², quien considera que la sentencia del Tribunal Local en el juicio TEE/JEC/046/2022 y su acumulado indebidamente ordenó al Ayuntamiento pagar a la parte actora primigenia diversas remuneraciones con motivo del ejercicio de su cargo; supuesto normativo y entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 17, 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.

² Dicho carácter le fue reconocido por el Tribunal Local.



- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1-II, 164, 165, 166-X, 173 párrafo primero y 176-XIV.
- **Lineamientos** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitidos el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya última modificación es del 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).
- **Acuerdos INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023** aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera³.

SEGUNDA. Precisión de la parte actora. Si bien en la demanda se asentó como nombre de la parte actora el de Amado Basurto Gálvez -quien se ostenta como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento-, de la lectura integral de dicho documento es posible advertir que no acude en defensa de su propia esfera jurídica sino de los derechos del Ayuntamiento que considera vulnerados con la sentencia que ahora impugna.

Así, en la demanda se expresa lo siguiente:

Procedencia del medio de impugnación por quien funge como Presidente municipal de Tlacoapa, Guerrero. [...]. Con el sentido del fallo, la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, afectó el ámbito individual del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero en su carácter de autoridad responsable en dicho juicio natural, puesto que de quedar firme la decisión local se erogaría recursos a favor de los promoventes, a quienes no les asiste la razón ni el Derecho [...].
[...]

³ Esto, pues en términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general SUP-AG-155/2023 [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo INE/CG130/2023 a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

Hipótesis anteriores que se cumplen en el presente caso, debido a que es evidente la afectación del ámbito individual de la autoridad responsable Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero.

Con independencia de lo anterior, un motivo más que robustece la legitimación del Ayuntamiento de Tlacoapa para impugnar la sentencia dictada [...].

[...]

Por ello, [...] debe declarar la legitimación a nombre del Ayuntamiento de Tlacoapa, Guerrero para promover JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, y revisar la decisión [...].

Considerando lo anterior, se entenderá que en este juicio pretende comparecer Amado Basurto Gálvez en representación del Ayuntamiento como parte actora.

TERCERA. Improcedencia. En el informe circunstanciado el Tribunal Local invoca la causal de improcedencia relativa a que la parte actora carece de legitimación, ya que fungió como autoridad responsable en la instancia local.

En ese sentido, tal como lo señala el Tribunal Local, -con independencia de cualquier otra causa de improcedencia- se actualiza la establecida en los artículos 9.3 en relación con el 10.1.c) de la Ley de Medios, ya que la parte actora carece de legitimación.

De los artículos referidos se desprende que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando quien lo promueve carece de legitimación, como cuando acude como parte actora quien fue autoridad responsable en la instancia previa.

Lo anterior, porque no existe el supuesto normativo que faculte a las autoridades a acudir a este Tribunal Electoral, cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad



responsable⁴. En ese sentido, carecen de legitimación activa para promover cualquiera de los medios de impugnación previstos por la Ley de Medios.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2013 de la Sala Superior de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**⁵.

Consideraciones que también son aplicables a los juicios electorales, puesto que su tramitación y resolución es conforme a las reglas generales de los medios de impugnación regulados en la Ley de Medios, según lo dispuso en los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aunado a que su razón esencial resulta aplicable al presente juicio, atendiendo al principio general del derecho conforme al cual donde opera la misma razón, debe operar la misma disposición (en este caso la misma jurisprudencia).

En el caso, la demanda fue presentada por quien se ostenta como titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento, y pretende comparecer en representación de dicho órgano siendo

⁴ Cabe destacar que esta Sala Regional sostuvo en diversos juicios (SDF-JE-20/2016, SDF-JE-27/2016, SDF-JE-86/2016, SDF-JE-4/2017 y SDF-JE-20/2017, entre otros), el criterio relativo a que había supuestos en que de manera excepcional se debía reconocer legitimación a los ayuntamientos para acudir a esta instancia. Criterio con el que se formuló un proyecto de jurisprudencia de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA. EN CASOS EXCEPCIONALES LA TIENEN LOS AYUNTAMIENTOS, NO OBSTANTE, SU CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA INSTANCIA LOCAL** que fue sometido al procedimiento de ratificación de Sala Superior, quien determinó no ratificarla y señaló que contrario a lo sostenido por esta Sala Regional en los precedentes citados, la autoridad careció de legitimación para presentar medios de impugnación.

⁵ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 15 y 16.

que la autoridad responsable ante el Tribunal Local fue el referido Ayuntamiento.

En este sentido, si bien este tribunal ha establecido en diversas jurisprudencias, algunas excepciones en que las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual⁶ o cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁷; en este caso no se actualizan dichas excepciones, pues la parte actora -en esencia- únicamente se queja de la indebida fundamentación de la sentencia impugnada, así como de la indebida valoración probatoria, al estimar que el Tribunal Local no debió ordenarle pagar a varias personas integrantes del Ayuntamiento las remuneraciones que reclamaron.

De lo anterior, es posible advertir que la parte actora promueve su medio de defensa, manteniendo sus facultades de imperio -como ente del derecho público- por lo que no ha dejado de prescindir de la calidad de autoridad que tiene en la cadena impugnativa, pues el motivo de su impugnación está encaminado a cuestionar las razones y fundamentos -que refiere- se basó el Tribunal Local para ordenarle el pago de remuneraciones a favor de la parte actora primigenia.

Por tanto, si en el presente juicio, la parte actora controvierte la sentencia impugnada, lo que pretende es defender sus actos y

⁶ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 21 y 22.

⁷ Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.



determinaciones -que ya fueron materia de juzgamiento por el Tribunal Local-, conservando la naturaleza de autoridad responsable.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora estuvo en aptitud de defender la legalidad y constitucionalidad de sus actos y determinaciones mediante el informe circunstanciado que rindió en la instancia previa, de ahí que no sea conforme a derecho que la propia parte actora, en su calidad de responsable cuente con legitimación activa en el presente juicio para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Local.

En ese sentido, si bien la parte actora menciona que la sentencia impugnada afectó el ámbito particular del Ayuntamiento, ello no actualiza la excepción referida consistente en que se señale una afectación personal pues esta se da cuando puede haber una afectación **en la esfera jurídica individual** de alguna persona que integre la autoridad que hubiera sido responsable en la instancia previa, lo que no acontece en este caso.

Finalmente, no pasa desapercibido que Amado Basurto Gálvez se autoadscribe como indígena originario de la región de la montaña en el Ayuntamiento, no obstante, el hecho de que sea indígena no justifica la legitimación del Ayuntamiento que es un ente jurídico distinto a Amado Basurto Gálvez.

En consecuencia, procede desechar la demanda de conformidad con los artículos 9.3 y 10.1.c) de la Ley de Medios. Lo anterior, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran actualizarse.

Cabe precisar que dado el sentido de la sentencia no es necesario analizar el escrito presentado por Carolina Cantú Morales, Laura Rentería Malagón, Gabriela Castro Rodríguez y Esperanza Morales Álvarez, quienes pretenden acudir como parte tercera interesada.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional,

RESUELVE

ÚNICO. Desechar la demanda.

Notificar por correo electrónico a la parte actora, a quienes pretendieron comparecer como parte tercera interesada y al Tribunal Local; y **por estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, debe informarse vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver las constancias que correspondan, y en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el acuerdo general 3/2020 de la Sala Superior que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.